nama dos meses ale atory

ay noisebus: 51 on out to 100 ottus la chapt dicheseque amoi se aire estite al lactisione CONCERTADO DE CO ran presentant, o mamiliarian og haber re-Made. St &s. Let promethe adual del monte anteriors disen de case de la case de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición हराति हराति हो। कार्यकार है। इस वार्यकार कि सक्त विवस scolding of cart like is a sure researed restard (Faveta de: dia 27 de Enero.) ust deserte speciel de les concurrantes que hubieren

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los oche días siguientes al en que deban recibirse.

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por con-ducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRE	CIOS DE SUSCRIPCION	
En Soria Fuera de la capital.	Tres meses. Seis. Un año. Tres meses. Seis. Un año. Un año.	Pesetas.

Sexto. Las Equidaciones con espandientes | Pristoues, Esulundo extensivos é su estructura aniglacing so PARTE OFICIAL colones of fundamental aslablevidos para la de Tabus

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

profile order ivo Mab Of about deten S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q.D.G.), S.M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su imporentante saludi ogrand leh seroir-que seist.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

CONTERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

seinim is noquensavoiq as sassiq earl end di

ebequed in circular mum. 45.

Secretaría.—Negociado 2.0 militaria

no so En el expediente de deslinde de vías pecuarias de caracter general, del término de Buitrago, instruído por este Gobierno de pro- MINISTERIO DE HACIENDA. vincia á instancia de la Asociación general de log sobulibado acadego. La abilitada la and Ganaderos del Reino, se ha dictado la si- ou supofin la ele REAL ORDEN. O no los bunos r guiente groom Clamop eleitable grajoand

«Providencia.—Examinado el precedente expediente de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago; y-Resultando que todas las operaciones realizadas cienda y á la bonificación que han de obtener al efecto, han sido practicadas con arreglo á éstos en los premios de cobranza cuando elelas disposiciones vigentes, sin que aparezcan ven, mantengan ó superen determinados tanprotestas ni reclamación alguna; de contor- tos por ciento de recaudación, midad con el favorable dictamen de la Comi- S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad me concede el artículo 93 del Reglamento de se ha servido resolver lo siguiente: la Asociación general de Ganaderos del Reino, de 13 de Agosto de 1892, vengo en aprobar las operaciones del referido deslinde. Dése traslado de esta resolución al Sr. Presidente de la Asociación mencionada, no remitiéndole copia de las actas de deslinde por haber sido ya enviadas directamente por el Delegado Presidente de la Comisión, según manifiesta á este Gobierno en su oficio fecha

de de Buitrago, para que éste lo haga en for- soro procederá inmediatamente, con estos ma legal á los interesados, a quienes adverti Fomento, dentro del improrrogable plazo de de Abril de 1900 y en el 4.º del Real decreto treinta días, contados desde el siguiente al de de 14 de Diciembre de 1920. la notificación, con arregio á lo dispuesto en ... Segundo. En el anuncio para la proviresolución en el Boletin oficial de la provincia. Soria dieciocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Gobernador interino, A) El nombre de la zona, indicando los

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se publica en este periódico oficial para general conocimiento. 119 2017

Soria 26 de Marzo de 1921. son de la

to the submit obsessed on El-Gobernador interino, ini chusup por 100 g nu na ò ,001 100 que c

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, respecto á la provisión de los cargos de Recaudadores de zona de la Ha-

sión provincial, y usando de las facultades que con lo propuesto por esa Dirección general

Primero. En el plazo improrrogable de tres días á contar de la fecha en que el Delegado de Hacienda en la provincia respectiva tenga conocimiento de que se ha producido la vacante de Recaudador de una zona, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, acompañando certificación de los cargos totales que se hubieren hecho al Recaudador de aquélla en cada uno de los cinco últimos primero del corriente mes, y notifiquese al laños, y del promedio anual que resulte para

desente, la Durección general del Tesoro dará datos, á determinar la cuantía de la fianza rá, que contra esta resolución pueden inter- que deba exigirse para ejercer el cargo de poner, si se creen perjudicados, recurso de Recaudador, teniendo en cuenta lo establecialzada para ante el Exemo. Sr. Ministro de do en el artículo 7.º de la Instrucción de 26

el citado artículo 93 del Roglamento de la sión de la vacante, que la expresada Direc-Asociación de Ganaderos — Publíquese esta ción general mandará insertar en la Gaceta de Madrid, como dispone el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se consignarán:

- pueblos que la constituyan y la provincia á que pertenezca.
- B) El premie de cobranza que tenga asignado para la recaudación en período voluntagios electros de lo dispuesto en elaciforiaje.
- C) La cuantía de la fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, según que el designado sea funcionario del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública ó no tenga este caracter.
- D) El plazo de admisión de solicitudes, que será el de veinte dias á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid, haciendo constar que podran presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias ó en la Dirección general del Tesoro, y que deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante fuera funcionario del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, é de certificación, expedida por la respectiva Tesorería, si fuese ó hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario ó Auxiliar del servicio recaudatorio, á fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dichos cargos por más de cinco años á satisfacción de las autoridades económica, sin perjuicio de que, además, puedan unir á sus solicitudes, como todos los demás concursantes, cuantos decumentos estimen conveniente.

Tercero. Al siguiente día del en que expire el plazo de admisión de solicitudes, las Visitador provincial de Ganadería y al Alcal- el quinquenio. La Dirección general del Te- Delegaciones de Hacienda en las provincias darán cuenta á la Dirección general del Tesoro de las que en cada una de éllas se hubieren presentado, ó manifestarán no haber recibido ninguna. En el primer caso, dentro de otro plazo que no podrá exceder de tres dias, remitirán las solicitudes á dicho Centro directivo, con informe del Delegado respecto á las condiciones de aptitud y honorabilidad del solicitante. La Dirección general del Tesoro, por su parte, se procurará análogos informes en lo que afecte á los concursantes que hubieren presentado sus instancias en la misma Dirección, y, si le estimase necesario, ampliará la ... información relativa á las remitidas por los Delegados; despúes de lo eual clasificará todas las solicitudes, dando cuenta de ellas al Ministro de Hacienda; quien resolverá el conrece dola capital. deis eurzo.

Cuarto. Una vez efectuado el nombramiento, la Dirección general del Tesoro dará etraziado de la Real orden correspondiente á sla Delegación de Hacienda en la provincia á o que per tenezca la zona, y también la trasladará, acompañando el título y la credencial del o cargo, para su entrega al interesado, ó solamente la credencial si éste procediera del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, á la Delegación de Hacienda en la provincia donde hubiere presentado su solicitud, ó al Centro ó Dependencia central o provincial en que estuviere prestando sus servicios. La entrega de dichos documentos se electuará mediante cédula de notifica-¿ ción duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá, en su caso, á la Delegación de Ha--cienda en la provincia á que pertenezca la zona yel otro a la Dirección general del Tesoro, à los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 11920. Si el Recaudador perteneciera al Cuerpo general de la Administración de la Hacien da pública, la Dirección general del Tesoro dará cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio de la fecha en que aquél se hubiere posesionado de su cargo, para que fije su situación en el escalatón del Cuerpo; y si hubiere dejado transcurrir el plazo improrrogable de dos meses sin formalizar su fianza ó hacerse cargo de los valores, también dará cuenta de ello á la Subsecretaría, á fin de que, con arreglo á lo establecido en el citado artículo 5.º del Real decreto, declare la situación de excedencia voluntaria por un año en que queda dicho funcionario.

Quinto. Las diligencias de toma de posesión de los Recaudadores de zona que no procedan del Cuerpo general de la Administra--ción de la Hacienda pública, las extenderán los Tesoreros de Hacienda, en los respecti-ENOS Títulos, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 9.º de la Instrucción. A los funcionarios de dicho Cuerpo que sean nombrados Recaudadores, no se les expedirá, como queda indicado, el Título especial de este cargo, debiendo extenderse por el Delegado de Hacienda ó por el Tesorero, según la afectarán á los ingresos realizados por recau- 4.º Las alzadas contra resoluciones de la graphs and the state of the sta

categoría del funcionario, en el Título administrativo que éste posea, previos los mismos requisitos, la diligencia de toma de posesión de su nuevo destino, á continuación de la del cese en el que viniera desempeñando. Si estos funcionarios, durante el ejercicio del cargo de Recaudador, pasasen en el escalatón de su Cuerpo de una á otra clase ó categoría, por ascenso de antigüedad, se les expedirá, cada vez que ello ocurra, el correspondiente Título administrativo, que habrá de reintegrarse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, sirviendo de cuantía para este reintegro el sueldo asignado á la categoría y clase á que haya pasado el funcionario, y en dichos Títulos extenderán los Delegados de Hacienda ó los Tesoreros, las diligencias oportunas para que conste la continuidad de los servicios.

Sexto. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el señalado á cada zona, devenguen trimestralmente los Recaudadores de la Hacienda por los ingresos procedentes del período voluntario, seguirán practicándose como dispone el artículo 178 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; pero una vez practicada la del último trimestre de cada ejercicio, se procederá inmediatamente à determinar el tanto por ciente que, con relación al cargo total por ordinaria y aecidental en el año, representen los ingresos efectuados en el mismo por recaudación voluntaria, y si comparado dicho tanto por ciento con el promedio de los obtenidos en la misma zona en los dos años anteriores al que sea objeto de la liquidación, resulta que la recaudación se ha elevado por lo menos en un 15 por 100 cuando el tipo medio del bienio anterior fuese inferior al 85 por 100; en un 10 por 100 cuando tuera de 85 á 89'99 por 100, 6 en un 5 por 100 cuando hubiere !legado al 90 por 100 ó excedido de é!, se practicará la liquidación de 0'25 por 100 so-bre el importe de los ingresos efectuados por recaudación voluntaria durante el año que, como bonificación del premio de cobranza asig nado á la zona, concede el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 á los Recaudadores de la Hacienda que obtengan estos resultados. La misma liquidación se practicará á los Recaudadores de zona que mantengan ó superen el 95 ó mayor tanto por ciento de recaudación voluntaria, si ya lo hubieren alcanzado como promedio en el bienio anterior, puesto que también les está reconocida dicha bonificación por el citado artículo 9.º del Real decreto. Estas liquidaciones habrán de efectuarse, y su importe le percibirán los Recaudadores, con iguales requisitos y en la misma torma que establece el artículo 178 de la Instrucción, y de ellas se dará cuenta á la Di rección general del Tesero.

Séptimo. Las liquidaciones de bonificación de premio de cobranza que se practiquen al finalizar el actual ejercicio económico sólo

dación voluntaria en su cuarto trimestre (Enero, Febrero y Marzo), y se efectuarán comparando el tanto por ciento de recaudación voluntaria en todo el ejercito de 1920-21, con el promedio anual del bienio anterior.

Lo que Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1921.—Dominguez Pascual.— Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta dei dia 27 de Enero.)



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

A prepuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se reorganiza la Inspección de Prisiones, haciendo extensivos á su estructura y funcionamiente, en lo posible, los principios fundamentales establecidos para la de Tribunales y Juzgados por Real decreto y Reglamento de 29 de Noviembre últime.

Art. 2. A virtud de tal analogía, la Inapección de Prisiones se clasifica en Central y Regional.

Art. 3.º Bajo la presidencia del Director general de Prisiones constituiran la Inspección Central el actual Inspector general y tres Jefes de Administración de la Dirección general ó Jefes Superiores del Cuerpo de Prisiones, que serán nembrados también Inspectores generales, sin perjuicio de la denominación que les corresponda por su situac on en los escalafenes respectivos. Faimlia

Dichas tres plazas se provecrán por el Ministro de Gracia y Justicia, previo concurso de méritos, en el plazo mas breve. Las sucesivas provisiones, case de vacante, se harau en la misma forma, por turno alterno entre funeionarios de la Dirección general y del Cuerpe de Prisiones. a pasicogá / -- . signala cas?

Art. 4.º Será Secretario de la Inspeceión Central uno de los Jufes de Negeciado de la Dirección general ó un Director del Cuerpo de Prisiones que tenga, per razon de su cargo, residencia en Madrid. Como personal auxiliar permanente se adscribina el del Ministerio de Gracia y Justicia que el Director general considere necesario.

Art. 5.° La Inspección Central actuará reunids, cen el caracter de Junta Superior inspectora, para deliberar y proponer en los asuntos que le sean sometidos por su presidencia. Serán, especialmente, materia de estudio suyo:

1.º Las instrucciones que hayan de comunicarse à les Inspectores regionales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y su aplicación á los servicios; resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de

2.º Los informes en que se califique la aptitud fisica, moral o profesional de los funcion:rios de Prisiones, como tramite para la provisión de determinados cargos, el cese ó reingreso al servicio, el despache de los expedientes de responsabilidad é recompensa y la invalidación e cancelación de notas desfavorables.

3.º Los expedientes gubernativos de correc ción disciplinaria seguidos al mismo personal en que se aprocien faltas graves que lieven implicita la separación del funcionario.

Administración en la propia via disciplinaria, i no se ausenten sin permiso en forma ni prolon 4 ción de los expedientes de responsabilidad para informe sobre la procedencia de que se confirme o repouga el acuerdo

Art. 6. Las oblig: ciones de les Inspectores generales, en tal cencepto, serán:

a) Evacuar les informes y penencias que se jes encomienden.

b) Girar las visitas de inspeccióu que acuerde el Director general por propia iniciativa ó à propuesta de la Junta inspectora.

c) Comunicar el resultado de tales visitas, propeniendo las resoluciones convenientes ai huen régimen y funcionamiento de las priesiones. grada abang bidi ab oznak ab

Censervarán, además, el despacho de los Negociados ó asuntos que, por razon de su empleo, tengan actualmente à su cargo ó les correspondan en lo sucesivo.

solo Art. 7.º La Inspección se reunira en junta una vez al mes, reglamentarlamente, y todas las demás que sea convocada de orden del Director general. Sus acuerdos se adoptarán por mayoria y pasarán, en la forma más concisa, al libro de setas, con expresión de los votos emitidos en contrario. Estos podrán razonarse v constarán en el mismo libre como adición al acta correspondiente.

El Secretario hará por turno la distribución de ponencias y asuntos, debiendo procurarse que las salidas y trabajos de inapección sean compatibles con el servicio administrativo de otro eraen de los Inspectores.

Art. 8.º A los efectos de la Inspección Regional se considerara dividide el territorio de la Nación en ceho zonas, comprendiende cada ina las siguientes provincias:

Primera Region: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara y Cuended contagioss all defect tistee, estilities.

Begunda Region: Zaragoza, Huesea, Lérida, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Tercera Region: Castellon, Teruel, Valencia, Alicante, Albacete y Baleares.

Cuarta Region: Murcia, Almería, Granada, Malaga. Córdoba y Jaca.

-00 Quinta Region: Bevilla, Badajos, Huelva, Cádiz, Canarias y territorios de Africa.

Sexta Region: Caceres, Salamanea, Valladolid, Palencia, Zamera y León.

Beptima Region: Vizcaya, Guipuzcoa, Na--varra, Alava, Logreño, Burgos y Boria.

Octava Region: Santandor, Asturias, Logo, Coluña, Pontevedra y Orense.

Al fronte de cada zona estará un Jefe supsrior del Cuerpo de l'risiones, que se denominara Inspector regional. Ogranus abu ahad ship a de

Las obligaciones de los Inspectores oregioneles kerati: equality anisau de aba son

- (a) Velar constantemente per los servicios, evitando en le pesible la comición de faltas y preceraudo con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la praetica de sus funciones. Resolveran en el acto, para ese efecto, cuantas consultas, en casos de dudu, se les formulen por los distintes funcionarios.

(b) Mantener continua comunicación con el Centre directive, infermandole al detalle del estado de los establecimientes y del resultado de sus visitas y gestiones.

c) Formar concepto del personal adscrito à la zona, anotando a cada funcionario sus cualidades de aptitud, garantias de moralidad y las noticias que obtenga acerca de su conducta eficial y privada, datos que comunicara con caracter reservado à la Inspección Central.

d) Vigilar el cumplimiento per parte de les funcionarios del deber de residencia, para que

guen los plazos poseserios y de licencias.

e). Instruir los expedientes gubernativos de corrección di ciplinaria o de recompensa que se les ordenen por la Dirección general. Cuando la gravedad de los hechos é la perturbación del. servicio aconsejen au intervención inmediata. pedrá el Inspector, comunicandole al Centro directivo, encargarse del mando del establecimiento donde squéllos se produzean.

f) Hacer durante el não, en distintas épocas del mismo, dos recorridos del territorio jurisdiccional, visitando las Priziones centrales, provinciales y correccionales y las de partido que, por cualquier particularidad, se considere con veniente. La duración de cada una de dichas visitas no podrá exceder de dece dias.

g) Interesar de las Corporaciones provinciales y municipales, en tanto siga dependiende de ellas el régimen económico de las carceles, la más perfecta dotación de todas y el buen entretenimiento de los ceificios, procurando la analogia de situación cen los servicios que sosdiene, el Estado, up sababileto que est terreig

h) Cuidar de que todos los establecimientos de su zona precisen con la más rignrosa exactitud los datos estadisticos que suministren al Centro directivo. showed a directivo.

i) Redactar en fin de cada año una Memoria referente a los servicies de la Región, expre sando su desenvolvimiento, sus deficiencias y las reformas útiles, para corregirlas

Art. 10. El Inspector de cada Región entablarà relacion con el Magistrado Inspector del territorio para los fines que à la Inspección de Tribunales interesen en las prisiones y para recabar el apoyo de la miama cerca de las autoridades y Corporaciones locales y provinciaen los casos que convenga al buen servicie psnitenciario.

Art. 11. En lo sucesivo sera atribución ex clusiva de los Inspectores regionales la intervención de las cuentas, presupuestos y demás documentación de carácter económico de las prisiones centrales, en los términos que la atribuian á las Comisiones Económicas los artisules 8.º v-11 del Real decreto de 10 de Octubie de 1918.

Art. 12. Los Inspectores regionales tendran á sus inmediatas órdenes un funcionarlo de la categoria de Subdirector, que actuara come Secretario de la oficina regional, y podrán solicitar de la Dirección general se le adecriba, circunstancialmente, alguno de la plantilla de la prision del punto de su residencia cuando no se resienta por ello el servicio de la misma. En las visitas designarán como Secretario de las diligencias que instruyan, á cualquier funcionario del establecimiente o establecimientos de la localidad que les merezcan confianza. La oficina regional será dotada del material burocratico indispensable.

Art. 13. Los funcionarios que ejerzan la Inspección central y regional percibitan una gratificación equ. valente à la diferencia entre su sueldo y el que disfruten los de la class superior inmediata. La gratificación del Secretario de la Inspección Central será de 2 000 pasetas, Estas gratificaciones no se haran efectivas hasta que se consigne en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario.

Art 14. Los Presidentes de las Audiensias y Jucces de instrucción, por si y como Presidentes de las Comisiones Económicas de Prisiones, asumen la inspección inmediata de los establecimientos de cada localidad. Se encomendará à los mismos, en tal sentido, la instruc-

cuando los hachos que los motivan no requieran, para desentranar su indole, una especial practica de los servicios del Ramo.

Art. 15. En la Inspeción Central, à cargo del Secretario, se llevarán como Registro reservado los libros de informez del personal, en que habra de anotarse à cada funcionario las refereneias del Inspector regional correspondiente y las conceptuaciones que formula la Junta inspectora, Habra tantos libros como zonas de inspección y los suplementarios que la práctica aconseje. Con referecia à ellos y para el tramito de los expedientes de corrección, certificará el Secretario de los informes que se le pidan, dando cuenta por relación mensual á la Junta.

Art. 16. Para que les resultades de la Inspección queden documentados de manera fehaziente, se llevará en cada prisión, á cargo y bajo la responsabilidad del Director o Jete de la misma, un «Libro de Inspecciones», en el que los Inspectores generales y regionales consignen con la garantia de su firma y come casumen de las visitas oficiales g radas, las faltes de régimen ó de administración que observaren y las instrucciones que hayan dado pera corregirlas. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indisación «sin novedad». Dicho dibro será entregada de unos á otros Directores ó Jefes en cuso de cesación, debiéndose purejeipar al Centro directivo el hecho de la entrega ó no entrega del mismo en el oficio en que cos dé cuenta de la toma de posesión del cargo, en

Art. 17. Los Inspectores generales y regienales, en sus visitas, podrán imponer, caso de falta leve comprebada, multas hasta de cinco y de tres dias de haber, respectivamente, dando cuenta en el acto à la Dirección general. Aprobadas por ésia, el Negociado dara trastade á la Ordenación de Pagos y al Habilitado correspondiente para la deducción en nómina. Art. 18. Las dietas del personal al servicio

de la Iuspecc ou, seran las siguientes: Inspector general...... 50 pesetas. Secretario de la Inspección central. 40 3" Auxiliar de la Inspección contral. 30, Auxiliar de la Inspección regional 20 muol

El personal extraño á la Inspección, devengará on las salidas por comición del servicio las dietas de 50 pesotas los Jefes de Adm nistración, 40 los de Negociado y 30 los Oficiales.

Los gastos de viaje serán abonados ensprimera clase à los Jefes de Administracione yade Nagociado, y en segunda clasa á los Oficiales, cualquiera que sea el medio de trausporte que se haga precise emplear para el desempeño del servicio: Of la-ton to be well-endevous lim.

En previsión de tales gastos y para la oportuna habilitación de fondos, se expedirán libramientos trimestralmente por el importe de la cantidad que se calcule ha de invertires.

Las cuentas se justificaran con la orden ée visita y certificado del Director general que aeredite haberse realizado el serviciel extresando las localidades visitadas y los dies empleades en la inspección. El Director general certificara con vista de deciaracion jurada auscrita por el funcionario, y que quedará unida al expediente de su razón.

Art 19 El despacho y propuesta de rezelucion de los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria y de recompansa de los fugcionarios de Prisiones queda atribuido al Negociado de Régimen, que se restablece en la Dirección general, deslindandose de ese menester la función inspectora, que será en lo eg-

Art 20. Como base esencial para el desarrollo de la actividad inspectora, se reintegra à la plena dependencia de la Direce ón general de Prisiones el servicio de la Estadística penitenciaria, quedando el Negociado correspendiente bajo la iniciativa é instrucciones del Director general del ramo, en relación inmediata con la Inspección central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto que se modifique la dotación de los servisios, los Inspectores regionales ejerceran el mando de une de los establecimientes de su zona, simultaneando el desemp no de ambos cargos. En otro caso, la residencia del Inspector se fijará por una disposición especial, atendidas las circunstancias de eada territorio.

Segunda. En defecto de J. fes Superiores del Cuerpo de Prisiones, se hibilitara para servir con carácter provisional lus plazas de Inspectores regionales, en la proporción indispensable, à Directores de primera clase del propio Cuerpo. El nembramiento de los mismos se hará mediante concurso de méritos.

Tercera. Los libros ofic ales y documentos de toda class existentes en la actual Inspección de Prisiones se entregaran para su conservación y efectos a la Inspección central que se instituye por este decreto. Les expedientes en tramitación se cursarán como corresponda, conforme à las reglas de competencia sensiadas para lo sucesivo. Los ya terminados se remitiran al Archivo de! Ministerio.

Cuarta. El Nogociade de Régimen propondrá con urgencia a la Dirección general las reformas de prudente adopción en el aistema de correcciones que prescribe el Real decreto de 12 de Abril de 1915, articulos 10 al 20, con el fin de acomodario, dentro de la especialidad del servicio, à lo prevenido para todos los funcionaries de la Administración del Estado en la ley de Bases para los funcionarios de la Administración de 22 de Julio de 1918 y Regiamente para su ejecución.

Se determinaran tambén los cases de responsabilidad de los Inspectores regionales y la forma de retrogradarlos al cargo de Directores cuando manifiesten probada faita de aptitud para el ejercicio de la función inspectora.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los Reales decretos, Reales ordenes y demás di-posiciones reglamentarias de estes servicios en aquello que se opongan à los preceptos contenidos en el presente deereto.

Dado en Palacio á cutorce de Fabrero de mil novecientos veintiuno. - ALFONSO. - El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDO-ÑEZ.

(Gaceta del dia 15 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los almacenistas de drogas y especialidades farmacéuticas establecidos en España, en solicitud de que se prorrogue el plazo para la presentación en el registro de las especialidades extranjeras, justificando esta petición porque tienen grandes existencias de las mismas, cuyos preparadores no han cumplido aún eon el precepto regiamentario de dicho registro en la Inspección general de Sanidad

Considerando que, en efesto, dado el plazo señalado en el Raglamento y atendidas las eircustancias excepcionales por que se hu atravesado durante este tiempo, no ha podido cumplirse por todos los preparadores de especialidades con la nueva legislación sobre la ma-

Considerando que ex elen algunas reclamaciones y peticiones de selaración de varios de los preceptos reglamentaries aun no resueltas:

Considerando que en 31 del actual termina el p azo señalado para hacer los registros y que à partir de dicha fecha habria de cumplirse todo lo que se ordena en el citado Reglamento de 6 de Marzo de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-Der: The course of the base of a stick said

Primero. Se amplia hasta 31 de Marzo de 1922 el plazo concedido por el articulo transitorio 1.º, en su apartado 3º, para que puedan seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban á la venta.

Segunde. Durante este plazo se podrán registrar las especialidades que no lo hayan hecho en el anteriormente señalado con pago de dereches dobles, reservando el pago de derechos sencillos para las nuevas especialidades.

Tercero. En el plazo de ampliación señalado, podran ponerse en las condiciones reglamantarias las Sociedades dediendas á la elaboración de especialidades farmacéuticas, como asimismo los Laboratorios de especialidades extranjeras fabricadas en España; y

Cuarto. Los almacenistas de especialidades, los farmacéuticos y los dregueros cuidarán do no adquirir mas preparaciones que las registradas, para que al finalizar el plazo concedido sólo existan á la venta las que se acomoden a los preceptos señalados en el expresado Reglamento.

De Real orden lo digo à V. I. para su conccimionte y demás efectos. Dos guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.-Bugallal. Br. Inspector general de Sanidad. (Gaesta del dia 27 de Marzo.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

buranch lea Ucarlainnea Reugó cloca lua esti

En armonia cen lo que dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1920, aprobateria del Pian de aprovechamientos que rige, he dispuesto que en les montes catalogados como de utilidad pública de esta provincia, pueda veri ficarso el disfrute del aprovechamiento de pastos con el número y clase de cabezas que en dicho Plan se detallan, durante los moses de Abril y Mayo, en una torcera parte de la total extensión de les predios forestales, quedando rigurosamente acotadas para el pastores las otras dos terceras partes restantes, cuyo señalamiento de terreno debera hacerse por el Guarda mayor ó Bobreguarda de la comarca, la Guardia civil del puesto correspondiente, y de acuerdo con las entidades dueñas de los montes, levantando la correspondiente diligencia, que remitiran a las oficinas del Distrito forestal.

En el caso de tratarse de un monte comunero de dos ó mas pueblos, prosursrá el Guarda mayor ó Sobreguarda, que este señalamiento se efectue de conformidad con todas las ent dades propietarias, coneiliando intereses encoutrados, y case de que los dueños de los predios no liegasen a un acuerdo, el funcionario de montes designara por si y en la forma que crea mas conveniente, la zona que ha de quedar vedada al pastoreo Igual regla se seguirá en todos; aquel'os montes que aun perteneziendo á una sola entidad, usufructue otro pueblo, en todo ó en parte, el aprovechamiento de pastos.

Soria 28 de Marzo de 1921.-El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera. op associants, y southern the contest of the

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Curso académico de 1920 à 1921. — Matricula no oficial .- Convocatoria.

En cumplimiento de le dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de 11 de Marzo de 1914, queda abierta la ma. tricula en esta Escuela Normal dusde el dia 1.º al 30 de Abril próximo ambos inclusive, para los alumpos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica à sus estudios en la indicada Escuela y para los que habiéndolos hecho oficialmente en otras Normales, dessen sufrir examen de los mismos en la de esta provineia; debiendo tener presente para ello las siguientes reglas:

Examen de ingreso. —Los que deseen examinarse de ingreso, habrán de tener cumplidos les 14 años de edad autes del 1.º de Junio próximo, fecha en que comenzarán los examenes.

La matricula se solicita por medio de instancia al Sr. Director de la Escuela Normal, escrita de puño y letra del interesado en papel sellado de una peseta (no se admiten pólizas), y haciende constar, después de la firma y rúbrica del solicitante, la autorización de los padres, tutores, encargados, para que el hijo ó menor practique el examen que solicita. A la instancia se acompañara la cédula personal corriente del alumno ino basta resenarla), certificación facultativa de estar vacunado y no padecer enfermeded contagiosa ni defecto fisico, certificaeión de buena conducta expedida por la Alcaldia en que tenga su residencia el interesado, y partida de nacimiento, legalizada si el nolicitante es natural de otra provincia.

Los derechos de examen de ingreso son 250 pesetas, que los alumuos abonarán en papel de pagos al Estado, mas los limbres móviles co-

rrespondientes.

Matricula y examen de asignaturas.—Los alumnos que ya tengan aprobado el examen de ingreso y descen examinarse de alguna ó algunas asignaturas de les diferentes eurses del Magisterio, lo solicitarán, también en la misma forma que los anteriores, excepto la autorización, y detallande claramente en la instancia las asignaturas de que descen examinarse y el eurso á que cada una corresponde.

Los derechos de matricula para +stos alumnos son 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada enreo de que pretendan examinarse, y 5 peretas tambien en papel de pagos al Estado por derechos de examen. Los que ya tengan hechos estudios en otras Normales y dessen exam narse en ésta, lo justificaran son la certificación académica parsonal de la Escuela de que procedan.

Lus instancias que se reciban después del 30 de Abril próximo, y las de los que en diche di. no hayan llenado todos los requisitos legales, quedarán sin curso, saivo disposición, en contrario por la Superioridad.

Lo que de orden del Sr. Directer se hace pablice en este pariodico oficial, a los fines procedentes.

Soria 26 de Marzo de 1921.—El Secretario. Manuel Portugué .. - V. B. . - El Director accidental, Sixto Menéndez

SORIA Imprenta provincial, south